

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

CÓMO CONSTITUIR UNA SOCIEDAD LABORAL EN ANDALUCÍA

PRESENTACIÓN

La Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, en su propósito de contribuir a la divulgación y conocimiento de las fórmulas de la Economía Social, edita este manual que pretende dar a conocer las ventajas y características de las sociedades laborales. Las páginas de esta publicación se detienen en los distintos factores que entran en juego en este ámbito: desde su procedimiento de constitución, los requisitos y las cualidades respecto a otros tipos societarios, hasta otros elementos más prácticos como modelos de estatutos sociales, actas de constitución y legislación aplicable. Además del recorrido exhaustivo que establece el libro, éste tiene a su favor un formato cómodo y manejable que será de utilidad a futuros socios y que sin duda servirá como otro medio de difusión de los valores de la Economía Social.

El fenómeno de las sociedades laborales ha experimentado un notable auge en los últimos años, desde que la Sociedad Limitada Laboral fuera aprobada a través de la Ley 4/1997. Desde esta fecha, las casi 8.500 empresas constituidas bajo esta fórmula jurídica han puesto fin al prejuicio que aseguraba que este modelo sólo tenía sentido como solución a empresas en crisis. Es más, este patrón empresarial ha entrado en el siglo XXI como un referente indiscutible a la hora de idear nuevas propuestas y proporcionar una salida laboral a desempleados. Existe consenso en el criterio de los especialistas: las sociedades laborales desempeñan un importante papel en la economía nacional, al tratarse de una fórmula segura que garantiza la implicación de los trabajadores, la creación de riqueza y la constitución de puestos de trabajo estables.

Debemos resaltar, además, el hecho de que las sociedades laborales tienden a la construcción de entidades más solidarias y participativas, con unos arraigados principios que prevalecen incluso al ánimo de lucro característico de toda empresa. Las sociedades laborales se caracterizan, dentro del mundo de las sociedades mercantiles, por ser aquellas donde los trabajadores participan de la mayoría del capital social, no teniendo ninguno de los socios más de un tercio del mismo. Es un modelo que posee una gran flexibilidad y dinamismo en su funcionamiento y, por tanto, es la solución idónea para poner en marcha pequeños y medianos proyectos de autoempleo.

Por todo ello, queremos que este manual sea un nuevo estímulo para fortalecer la realidad de las sociedades laborales en Andalucía, un vehículo de promoción no sólo de un modelo empresarial eficaz y necesario, sino también de las actitudes emprendedoras que serán nuestra mejor garantía de futuro.

Francisco Vallejo Serrano
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES

7

- ◆ Concepto 9
- ◆ Personas que pueden formar parte de una Sociedad Laboral 10
- ◆ Clases de Sociedades Laborales 11
- ◆ Régimen Económico 12

REQUISITOS

15

- ◆ Requisitos para obtener la calificación 17

PROCEDIMIENTO

19

- ◆ Esquema del procedimiento de constitución de una Sociedad Laboral 21
- ◆ Documentos a presentar para su calificación e inscripción como sociedad laboral 22

OTROS ACTOS INSCRIBIBLES

25

- ◆ Modificaciones estatutarias 27
- ◆ La Transmisión "Inter-vivos" y "Mortis Causa" de las acciones o participaciones laborales 28
- ◆ Extinción de la relación laboral 31
- ◆ La pérdida de la condición de laboral 32
- ◆ Autorización de superación de los límites de horas-año trabajadas por trabajadores contratados por tiempo indefinido no socios 33
- ◆ Autorización de superación de los límites de capital social en más de una tercera parte por socio 34

OTRAS CUESTIONES 35

- ◆ Beneficios Fiscales de las Sociedades Laborales 37
- ◆ Encuadramiento de la Seguridad Social de los socios
trabajadores de las Sociedades laborales 38

LEGISLACIÓN 39

- ◆ Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 41
- ◆ Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, Reglamento del Registro
de Sociedades Laborales 58
- ◆ Otras disposiciones de aplicación 67

DOCUMENTACIÓN 69

- ◆ Solicitud de Calificación e Inscripción, Modificación o Baja 71
- ◆ Solicitud de Autorización de Superación de los Límites sobre el Número
Horas/Año Realizadas por Trabajadores No Socios 72
- ◆ Modelo 600 de Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales
y Actos Jurídicos Documentados 73
- ◆ Modelo de Acta de Constitución de Sociedad Limitada Laboral 74
- ◆ Modelos de Estatutos 75
 - Estatutos de la Sociedad Anónima Laboral 75
 - Estatutos de la Sociedad Limitada Laboral 89

ASPECTOS GENERALES





CONCEPTO

Las Sociedades Laborales son aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de naturaleza mercantil, en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo es por tiempo indefinido.



PERSONAS QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD LABORAL

Socios trabajadores

Son aquellos socios, que prestan sus servicios retribuidos de forma directa y personal con una relación laboral por tiempo indefinido en la sociedad laboral. Sus participaciones/acciones se denominan de "clase laboral".

Socios no trabajadores

Son aquellos socios que no tienen relación laboral con la sociedad. Sus participaciones/acciones se denominan de "clase general".

Trabajadores Asalariados

Son aquellos trabajadores con contrato de duración determinada o indefinida que no son socios de la sociedad laboral.

Número mínimo de socios

El número mínimo de socios será de tres, dado que ninguno de los socios pueden tener acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social.

Asimismo, la mayoría del capital social debe ser propiedad de los socios trabajadores.



CLASES DE SOCIEDADES LABORALES

Sociedad Anónima Laboral (SAL)

Es aquella sociedad mercantil en la que el capital social está dividido en acciones, y se integra por las aportaciones de los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral (SLL)

Es aquella sociedad mercantil cuyo capital social está dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.



RÉGIMEN ECONÓMICO

El Capital Social

Está dividido en acciones o participaciones sociales, que pueden ser de dos clases:

- Clase Laboral: Propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral sea por tiempo indefinido.
- Clase General: El resto.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las Sociedades Públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

El capital social mínimo será:

- En las Sociedades Anónimas Laborales, 60.101,21 €, debiendo estar totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un 25% en el momento de su constitución.
- En las Sociedades Limitadas Laborales, 3.005,06 €, debiendo estar totalmente suscrito y desembolsado.

¿Qué pueden aportar los socios?

Solo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios (dinero, inmuebles, bienes muebles, propiedad intelectual, propiedad industrial, etc.). Los estatutos pueden establecer la obligación a cargo de uno o varios socios de realizar aportaciones distintas de las aportaciones de capital, que reciben el nombre de prestaciones accesorias.

El Fondo Especial de Reserva

Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con un mínimo de un 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Dicho Fondo de Reserva podrá elevarse al 25% al objeto de obtener los beneficios tributarios establecidos en el artº 19 de la Ley de Sociedades Laborales.

REQUISITOS





REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIFICACION

Podrán obtener la calificación de "Sociedad Laboral" aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que reúnan los siguientes requisitos.

- A) Que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral sea por tiempo indefinido.
- B) Ningún socio podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las Sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones que podrán alcanzar hasta un 50% del capital social.
- C) Que respeten el derecho de adquisición preferente en caso de transmisión de participaciones sociales por actos Inter-vivos o Mortis Causa.
- D) Que se respeten las particularidades contenidas en la Ley con respecto al supuesto de extinción de la relación laboral del socio trabajador y al derecho de suscripción preferente en el caso de ampliación del capital.
- E) Que el valor de las participaciones, a efecto de transmisión "Inter-vivos" a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, se haga por el valor razonable de las mismas.
- F) Que se dote el Fondo Especial de Reserva con un mínimo del 10% del beneficio líquido de cada ejercicio.

PROCEDIMIENTO





ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LABORAL





DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA SU CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD LABORAL

Sociedades de nueva constitución

- 1º. **Solicitud:** Expresiva de la pretensión del solicitante y redactada conforme al modelo de solicitud normalizada en materia de Sociedades Laborales contenida en la Resolución de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, de fecha 2/11/04, publicado en BOJA nº 226, de 19 de Noviembre de 2004.).
- 2º. **Copia autorizada de la escritura de constitución.** Que habrá de contener:
 - Relación de socios fundadores con indicación de sus circunstancias personales.
 - Acta Fundacional de la Asamblea Constituyente.
 - Certificado de denominación no coincidente expedido por el Registro Mercantil Central, seguido de la indicación Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o sus abreviaturas S.A.L. o S.L.L., según proceda.
 - Certificación bancaria alusiva al ingreso del capital social en una entidad financiera, o relación de bienes aportados con su valoración económica
 - Suscripción del capital social por parte de los socios fundadores con indicación de la clase de participaciones (Laborales / Generales) suscritas por cada socio, al objeto de poder determinar los porcentajes establecidos en los arts. 1, 5 y 6 de dicha Ley.
 - Estatutos Sociales redactados conforme a las peculiaridades contenidas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- 3º. **Copia Simple de la escritura de constitución.**
- 4º. **Modelo 600 acreditativo de Liquidación del Impuesto de Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados.**

Sociedades preexistentes

Si se solicita la calificación de una sociedad preexistente, se debe aportar:

- 1°. Solicitud alusiva a tal pretensión y formulada en el modelo oficial.
- 2°. Copia Autorizada y Simple de la Escritura de Transformación en Laboral.
- 3°. Copia de la escritura originaria de constitución como Sociedad Anónima o Limitada, y en su caso, de las escrituras de modificación de estatutos debidamente inscritas en el Registro Mercantil previas al acuerdo de solicitud de calificación como Sociedad Laboral.
- 4°. Certificación Literal del Registro Mercantil de los asientos vigentes de la sociedad.
- 5°. Modelo 600, acreditativo de la liquidación del Impuesto de Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados.

OTROS ACTOS INSCRIBIBLES





MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Cualquier modificación estatutaria de una sociedad laboral, que afecte a la composición del capital social o al cambio de domicilio social fuera del término municipal, requerirá la emisión por parte del Registro Administrativo de Sociedades Laborales, de Certificado o Resolución Favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad de que se trate como laboral.

Documentos a presentar

- Solicitud en modelo oficial
- Copia Autorizada y Copia Simple de la Escritura de adopción de acuerdos sociales
- Modelo 600 acreditativo de la liquidación del Impuesto de Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados.



LA TRANSMISIÓN INTER-VIVOS Y MORTIS CAUSA DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES LABORALES

Transmisión "Inter-Vivos"

1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, deberá comunicarlo, por escrito, al órgano de administración, de la sociedad, de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.
2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.
3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.
4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.
5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los **artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas**.
7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.
8. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Transmisión "Mortis Causa"

1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el **artículo 7**, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del



socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.



EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto para la transmisión intervivos, si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general.

Habiendo quienes deseen adquirir tales acciones o participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley de Sociedades Laborales, que se consignará a disposición de aquél bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia.



LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LABORAL

Toda Sociedad Laboral perderá tal condición:

- Por voluntad, legalmente adoptada, del órgano competente, bien por disolución o por transformación en Sociedad Limitada o en Sociedad Anónima,
- De oficio por la Administración, por incumplimiento de lo esta establecido en la Ley, en cuanto:
 - A la superación de los límites relativos al número de horas-año trabajadas por trabajadores indefinidos no socios.
 - A la superación del límite máximo de posesión de capital por cada socio.
 - A la falta de dotación del Fondo Especial de Reserva

Documentos a presentar

1º Solicitud en modelo oficial.

2º Copia Autorizada y Copia Simple de la escritura de transformación en Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, o, en su caso, escritura de disolución.

3º Modelo 600 de liquidación del Impuesto de Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados.



AUTORIZACIÓN DE SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES DE HORAS-AÑO TRABAJADAS POR TRABAJADORES CONTRATADOS POR TIEMPO INDEFINIDO NO SOCIOS

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 % con contrato indefinido.

Si por cualquier circunstancia, dichos límites fueran superados, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.

La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, **para su autorización** dentro del plazo de los tres meses a contar del momento en que se superen los citados límites. A la solicitud, en modelo oficial, se acompañará un informe razonado sobre las causas que han llevado a la sociedad de estos límites y un plan de reducción de horas.



AUTORIZACIÓN DE SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES DE CAPITAL SOCIAL EN MÁS DE UNA TERCERA PARTE POR SOCIO

Las sociedades laborales deberán comunicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico al Registro Administrativo de Sociedades Laborales las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido, mediante certificación de los asientos practicados en dicho período de tiempo en el libro-registro de acciones nominativas o en el libro de socios. No obstante, si de tales asientos resultase que se han transgredido los límites que establece el artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laorales, los administradores de la sociedad, en el plazo de un mes desde que se hubiera practicado el asiento que lo ponga de manifiesto, deberán comunicar al Registro Administrativo de Sociedades Laborales tal circunstancia, así como su subsanciación en igual plazo desde que se practique el asiento por el que se establezcan los límites legales.

En los supuestos de transmisión de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la ley la situación de sus socios respecto del capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquéllos.

OTRAS CUESTIONES





BENEFICIOS FISCALES DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Requisitos

Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las Sociedades Laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Tener la calificación de Sociedad Laboral.
- Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos.

Beneficios Tributarios

Las Sociedades Laborales, que reúnan dichos requisitos, gozaran de los siguientes beneficios tributarios:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- Bonificación del 99 % de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.



ENCUADRAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el **artículo 5 de la presente Ley**, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.

Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:

- Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.
- Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por cien, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.



LEY 4/1997, DE 24 DE MARZO, DE SOCIEDADES LABORALES

Sumario:

CAPÍTULO I. RÉGIMEN SOCIETARIO

- Artículo 1. Concepto de *Sociedad Laboral*.
- Artículo 2. Competencia administrativa.
- Artículo 3. Denominación social.
- Artículo 4. Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil.
- Artículo 5. Capital social y socios.
- Artículo 6. Clases de acciones y de participaciones.
- Artículo 7. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria *inter vivos*.
- Artículo 8. Valor razonable.
- Artículo 9. Nulidad de cláusulas estatutarias.
- Artículo 10. Extinción de la relación laboral.
- Artículo 11. Transmisión *mortis causa* de acciones o participaciones.
- Artículo 12. Organo de administración.
- Artículo 13. Impugnación de acuerdos sociales.
- Artículo 14. Reserva especial.
- Artículo 15. Derecho de suscripción preferente.
- Artículo 16. Pérdida de la calificación.
- Artículo 17. Disolución de la sociedad.
- Artículo 18. Traslado de domicilio.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN TRIBUTARIO

- Artículo 19. Beneficios fiscales.
- Artículo 20. Requisitos.
- Artículo 21. Encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

**Don Juan Carlos I,
Rey de España.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La finalidad de conseguir nuevos métodos de creación de empleo, fomentando a la vez la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2 de la Constitución, es una preocupación constante de la sociedad a la que no es ajena el legislador. La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, fue, en el campo de la empresa, un paso importante en este sentido. No obstante, la profunda reforma llevada a cabo por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de adaptación de las sociedades de capital a las Normas Comunitarias y el cambio de signo que ha experimentado en los últimos años el marco societario en España, que ha llevado a la aprobación y promulgación de la nueva Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, exigen una regulación de las sociedades laborales acorde con dichos cambios y con las expresadas normas comunitarias.

Es sabido que desde la citada reforma de 1989 la proporción de sociedades que adoptan la forma de responsabilidad limitada ha pasado de ser un número exiguo, antes de dicha fecha, a elevarse hasta el 92 por 100 de todas las que ahora se constituyen. A esto se añade que la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite una mayor flexibilidad que la sociedad anónima. El menor importe de la cifra de capital, los menores gastos de constitución, el número ilimitado de socios y los tintes personalistas que se conjugan con su condición de sociedad de capital son algunas de las características de la sociedad limitada, que la hacen más apta como fórmula jurídica de organización económica para los trabajadores y como vehículo de participación en la empresa. No obstante, el presente texto opta por los dos tipos societarios citados, dejando a la voluntad de las partes la adopción de una u otra forma.

La nueva regulación respeta las líneas maestras del concepto de sociedad laboral entre las que cabe señalar: que la mayoría del capital sea propiedad del conjunto de los socios trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos

en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido; fijación de un límite al conjunto de los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido; fijación del máximo de capital que puede poseer cada socio; existencia de dos tipos de acciones o participaciones según sus propietarios sean trabajadores o no; derecho de adquisición preferente en caso de transmisión de las acciones o participaciones de carácter laboral; constitución de un fondo de reserva especial destinado a compensar pérdidas. Todas ellas constituyen sus notas esenciales que junto con las bonificaciones fiscales contribuyen a la promoción y desarrollo de este tipo de sociedad.

Son consecuencia de estas ideas matrices y garantía de los beneficios fiscales que se atribuyen a estas sociedades, la adición del adjetivo laboral al nombre que ostenten, la adscripción al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de las competencias para calificar como laboral a una sociedad determinada, la creación de un Registro administrativo que sirva de control de sus características, entre ellas, principalmente, la proporcionalidad de capital que debe existir entre acciones y participaciones de las dos diversas clases previstas y los efectos que su alteración producen en la existencia o pérdida de su calificación de laboral. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En todo lo no previsto en el texto, serán de aplicación a las Sociedades Laborales, con carácter general, las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que aquéllas ostenten, con las siguientes excepciones indispensables para mantener las características propias de la Sociedad Laboral. Una de ellas, que la diferencia tanto de la Sociedad Anónima como de la de Responsabilidad Limitada, es la relativa al derecho de preferente adquisición en caso de la transmisión de las acciones o participaciones de la clase laboral, que se configura con carácter legal y que pretende, en primer lugar, el aumento del número de socios trabajadores en beneficio de los trabajadores no socios y, en segundo lugar, que no disminuya el número de trabajadores socios. Otra, que supone una diferencia respecto de la regulación general de las Sociedades Limitadas, es que las participaciones de una Sociedad Laboral han de ser una radical igualdad, sin que se admita la creación de participaciones con diferentes clases de derechos. También supone una variación respecto de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión de que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario que rige en las citadas sociedades.

Otras notas que cabe señalar son las siguientes: para obviar la pérdida de la calificación de *Laboral*, evitando que adquisiciones a veces inevitables como las adquiridas en virtud de herencia o, a veces muy convenientes, como las que proceden del ejercicio del derecho de adquisición preferente, eliminen esa calificación, se ha elevado hasta la tercera parte el número de acciones o de participaciones que puede poseer cada socio, con la excepción prevista para las sociedades participadas por entes públicos. Por último, el valor de las acciones en caso de adquisición preferente ha de ser, si hay discrepancia, el valor real, valor que será fijado por el auditor de la sociedad y si ésta no estuviera obligada a nombrarlo, por el designado para el caso por los administradores, lo que supone una situación más justa que la anterior y en total consonancia con la regulación general de las sociedades de capital para esta materia.

Por último, se atribuye a este tipo societario determinados beneficios fiscales en atención a su finalidad social, además de la económica, que su creación y existencia lleva consigo.

CAPÍTULO I RÉGIMEN SOCIETARIO

Artículo 1. Concepto de *Sociedad Laboral*.

1. Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de *Sociedad Laboral* cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada, y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.

Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.

La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización por el órgano del que dependa, según las condiciones y requisitos que se establecerán en el Reglamento previsto en la disposición final segunda.

Artículo 2. Competencia administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de *Sociedad Laboral*, así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.
2. La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que acompañará la documentación que se determine reglamentariamente.

En todo caso, las sociedades de nueva constitución aportarán copia autorizada de la correspondiente escritura, según la forma que ostente, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad Laboral. Y si la sociedad es preexistente, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de las relativas a modificaciones de Estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, así como certificación literal de este Registro sobre los asientos vigentes relativos a la misma, y certificación del acuerdo de la Junta General, favorable a la calificación de Sociedad Laboral.

Artículo 3. Denominación social.

1. En la denominación de la sociedad deberán figurar la indicación *Sociedad Anónima Laboral* o *Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral*, o sus abreviaturas SAL o SLL, según proceda.
2. El adjetivo *laboral* no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de *Sociedad Laboral*.
3. La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 4. Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil.

1. A efectos administrativos se crea en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un Registro de Sociedades Laborales, en el que se harán constar los

actos que se determinen en esta Ley y en sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las competencias de ejecución que asuman las Comunidades Autónomas.

2. La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el Registro Administrativo a que se refiere el párrafo anterior.

La constancia en el Registro Mercantil del carácter laboral de una sociedad se hará mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, con notificación al Registro Administrativo.

3. El Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una sociedad laboral, que afecte a la composición del capital social o al cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte, o bien la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad de que se trate como laboral, o bien la anotación registral del cambio de domicilio.

4. La obtención de la calificación como laboral por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no se considerará transformación social ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

5. La sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

Artículo 5. Capital social y socios.

1. El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. En el caso de *Sociedad Anónima Laboral*, el desembolso de los dividendos pasivos deberá efectuarse dentro del plazo que señalen los estatutos sociales.

2. No será válida la creación de acciones de clase laboral privadas del derecho de voto.

3. Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

En los supuestos de transgresión de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquéllos.

Artículo 6. Clases de acciones y de participaciones.

1. Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará *clase laboral* y la segunda *clase general*.

2. En el caso de *Sociedad Anónima Laboral*, las acciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

3. Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la *clase general* tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la *clase laboral*, siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la Ley exige.

Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 7. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria *inter vivos*.

1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o

participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las

acciones o participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

8. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Artículo 8. Valor razonable.

El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de comun acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 9. Nulidad de cláusulas estatutarias.

1. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos *inter vivos*, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de

tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general, conforme al artículo 6.

Habiendo quienes deseen adquirir tales acciones o participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en el artículo 8, que se consignará a disposición de aquél bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

2. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia.

Artículo 11. Transmisión *mortis causa* de acciones o participaciones.

1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Artículo 12. Órgano de administración.

Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan.

Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Artículo 13. Impugnación de acuerdos sociales.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas de socios que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad.

2. Si el acuerdo impugnado afectase a la composición del capital o al cambio de domicilio fuera del término municipal, el Juez que conozca del procedimiento pondrá en conocimiento del Registro de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que estime o que desestime la demanda.

Artículo 14. Reserva especial.

1. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio.

2. El Fondo Especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 15. Derecho de suscripción preferente.

1. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad.

2. Los titulares de acciones o de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

3. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las acciones o participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en el artículo 7.

4. La exclusión del derecho de suscripción preferente se registrará por la Ley respectiva, según el tipo social, pero cuando la exclusión afecte a las acciones o participaciones de la clase laboral la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que la misma apruebe un Plan de adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad, y que las nuevas acciones o participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

Artículo 16. Pérdida de la calificación.

1. Serán causas legales de pérdida de la calificación como Sociedad Laboral las siguientes:

1. Cuando se excedieran los límites establecidos en los artículos 1 y 5, apartado 3.
2. La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, y cumplidos, en su caso, los plazos previstos en esta Ley para que desaparezca, requerirá a la sociedad para que elimine la causa en plazo no superior a seis meses.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

4. La descalificación antes de cinco años desde su constitución o transformación conllevará para la Sociedad Laboral la pérdida de los beneficios tributarios. El correspondiente procedimiento se ajustará a lo que se disponga en la normativa a que se hace referencia en la disposición final segunda de esta Ley.

Artículo 17. Disolución de la sociedad.

1. Las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.
2. Los Estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de sociedad laboral por la sociedad.

Artículo 18. Traslado de domicilio.

Las sociedades laborales que trasladen su domicilio al ámbito de actuación de otro Registro administrativo, pasarán a depender del nuevo Registro competente por razón del territorio.

Sin embargo, el Registro de origen mantendrá competencia para el conocimiento y resolución de los expedientes de descalificación que se encuentren incoados en el momento del citado traslado de domicilio.

CAPÍTULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 19. Beneficios fiscales.

Las sociedades laborales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20 gozarán de los siguientes beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- A. Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- B. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- C. Bonificación del 99 % de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial

que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

- D. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Artículo 20. Requisitos.

Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- A. Tener la calificación de *Sociedad Laboral*.
B. Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos.

Artículo 21. Encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social.

1. Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.

2. Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.
b. Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por cien, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Comunidades Autónomas con competencia transferida para la gestión del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales continuarán ejerciéndola respecto del Registro de Sociedades Laborales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A efectos de ostentar la representación ante las Administraciones públicas y en defensa de sus intereses, así como para organizar servicios de asesoramiento, formación, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios, las sociedades laborales, sean anónimas o de responsabilidad limitada, podrán organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, de conformidad con la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

A efectos de la legislación de arrendamientos, no existe transmisión cuando una sociedad anónima o limitada alcance la calificación de laboral o sea descalificada como tal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, así como en las diferentes normativas sobre fomento de las sociedades anónimas laborales se entenderán hechas, en lo sucesivo, a las Sociedades Laborales.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades, respecto de las Sociedades Anónimas Laborales se aplicará a las Sociedades Limitadas Laborales, en los mismos términos y condiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes relativos a las Sociedades Anónimas Laborales que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El contenido de la escritura pública y estatutos de las Sociedades Anónimas Laborales calificadas e inscritas al amparo de la normativa que ahora se deroga no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta Ley. En este sentido, no será necesaria su adaptación formal a las previsiones de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las Sociedades Anónimas Laborales que actualmente tengan concedido el beneficio de libertad de amortización a que se refiere el punto 2 del artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, continuarán disfrutando de dicho beneficio hasta la finalización del plazo y en los términos autorizados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, así como el Real Decreto

2696/1986 y, en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se cumpla la previsión recogida en la disposición final segunda, las disposiciones del Real Decreto 2229/1986.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, oídas las Comunidades Autónomas, procederá a aprobar en un plazo no superior a tres meses a partir de la publicación de esta Ley, el funcionamiento, competencia y coordinación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Gobierno, a propuesta, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



REAL DECRETO 2114/1998 DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES LABORALES

Sumario:

Artículo 1. Competencia.

Artículo 2. Calificación.

Artículo 3. Traslado de domicilio.

Artículo 4. Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 5. Modificación de capital social y traslado de domicilio fuera del término municipal.

Artículo 6. Obligación de comunicar la superación de los límites sobre horas-año trabajadas y las transmisiones o participaciones sociales.

Artículo 7. Libro de Inscripción de Sociedades Laborales.

Artículo 8. Descalificación.

Artículo 9. Impugnación de acuerdos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Legislación supletoria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Facultad de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El artículo 2 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, dispone que corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de *sociedad laboral*, así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Ley; y en el artículo 4 se crea a efectos administrativos en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un Registro de Sociedades Laborales, en el que se han de hacer constar los actos que se determinan en dicha Ley y en sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las competencias de ejecución que asuman las Comunidades Autónomas.

Es de señalar a este respecto que, en la actualidad, todas las Comunidades Autónomas, a excepción del Principado de Asturias y las Ciudades de Ceuta y Melilla, tiene transferidas las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, competencia que han de seguir ejerciendo respecto del Registro de Sociedades Laborales que se crea con las funciones, competencias y normas de coordinación que se contienen en la presente disposición.

De otro lado, teniendo en cuenta que las sociedades laborales, de acuerdo con la Ley 4/1997, gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, se hace necesario establecer el funcionamiento coordinado de ambos Registros.

En su virtud, en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 4/1997, de 24 de marzo y, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, oídas las Comunidades Autónomas, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación con el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1998, dispongo:

Artículo 1. Competencia.

1. Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de , el control del cumplimiento por las mismas de los requisitos establecidos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, el resolver sobre su descalificación y, en general, las demás competencias atribuidas por la misma Ley al citado Ministerio o a la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Bajo la dependencia de la misma Dirección General o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, funcionará el Registro Administrativo de Sociedades Laborales creado por el artículo 4 de la referida Ley 4/1997, de 24 de marzo, en el que se harán constar los actos que se determinan en ella, en el presente Real Decreto y demás normas de desarrollo, sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tengan asumidas.

3. Al Registro Administrativo de Sociedades Laborales dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde:

- a. Las funciones de calificación y registro administrativo de sociedades laborales domiciliadas en Comunidades Autónomas que no tengan transferida la competencia en dicha materia y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- b. La ordenación y coordinación de los datos que reciba de los Registros Administrativos de las Comunidades Autónomas sobre inscripciones practicadas, así como las modificaciones de estatutos, adaptación o transformación, disolución, liquidación y descalificación cuando lo solicite.

Artículo 2. Calificación.

1. Para obtener la calificación de *sociedad laboral* y la consiguiente inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva constitución deberá acompañar a la solicitud una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral.

Si se solicitase la calificación de una sociedad preexistente, a la solicitud deberá acompañarse copia autorizada en la escritura de constitución y, en su caso, de las de modificación de sus estatutos previos al acuerdo de solicitud de calificación como sociedad laboral debidamente inscrita en el Registro Mercantil, junto con una copia simple de la misma, así como certificación literal del mismo Registro de los asientos vigentes de la misma y sendas certificaciones, expedidas por las personas legitimadas para ello, del acuerdo de la Junta General favorable a la calificación de sociedad laboral y de la titularidad del capital social resultante del libro registro de acciones nominativas o de socios correspondiente.

2. En el caso del párrafo segundo del apartado anterior, no podrá otorgarse la calificación de sociedad laboral en tanto no se aporte una copia autorizada y

una copia simple en la escritura por la que se eleve a público el acuerdo de la Junta General y las modificaciones de los estatutos que fueran precisas para adaptarse a las exigencias de la Ley de Sociedades Laborales.

3. Realizada la inscripción, la Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, notificará a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devolverá la copia autorizada de la escritura y le remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.

Artículo 3. Traslado de domicilio.

Cuando una sociedad laboral traslade su domicilio al ámbito territorial de competencia de otro Registro Administrativo, presentará ante el nuevo Registro que resulte competente los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5. El Registro de destino solicitará del de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, el cual deberá remitirla en un plazo de veinte días, acompañando copia autenticada de los documentos a que aquéllas se refieran y practicar la correspondiente anotación preventiva.

El Registro de destino inscribirá los antecedentes registrales que constituirán el primer asiento y comunicará de oficio al Registro de origen tal inscripción indicando el tomo y folio en que conste, a fin de que se cierre la hoja respectiva y se extienda a continuación de la última inscripción un asiento de referencia. Una vez practicada aquella inscripción, se inscribirá el traslado de domicilio.

Si el Registro de origen estuviera tramitando un expediente de descalificación de la sociedad que traslade su domicilio, notificará al Registro de destino la resolución que se dicte en el mismo una vez que adquiera firmeza.

Artículo 4. Inscripción en el Registro Mercantil.

1. Para la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de una sociedad laboral deberá aportarse el certificado que acredite que ha sido calificada como tal por la Dirección General de Fomento de la Economía Social o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma e inscrita en el correspondiente Registro Administrativo. Tal calificación e inscripción se harán constar en el cuerpo del asiento de su primera inscripción.

2. La constancia en el Registro Mercantil de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita se hará por medio de una nota marginal en la hoja abierta a la misma. Esta nota se practicará en virtud de la misma certificación a que se refiere el apartado anterior y habrá de ser simultánea a la inscripción de las modificaciones de los Estatutos sociales que sean precisos para adecuarlos a las exigencias de la Ley de Sociedades Laborales.

3. La pérdida del carácter de laboral de una sociedad inscrita se hará constar en el Registro Mercantil por medio de una nota marginal. Será título bastante para ello la certificación expedida por el Registro Administrativo correspondiente que, en el supuesto de descalificaciones acordadas de oficio, se remitirá directamente a aquél.

El plazo para practicar los asientos a que se refieren los apartados anteriores será el establecido en el artículo 39 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Artículo 5. Modificación de capital social y traslado de domicilio fuera del término municipal.

1. No podrá practicarse en el Registro Mercantil ninguna inscripción de modificación de los estatutos de una sociedad laboral que afecte a la composición del capital social o implique el cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte certificación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales, del que resulte, en el primer caso, la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad del que se trate como laboral y su inscripción, y, en el segundo, la inscripción del cambio de domicilio.

2. A tal fin, la sociedad que haya acordado una modificación de estatutos que afecte a la composición del capital social, deberá solicitar del mismo organismo que sea competente para otorgarle aquella calificación, que dicte resolución por la que se declare que tal modificación no afecta al mantenimiento de su condición de sociedad laboral, acompañando a la solicitud copia autorizada y una copia simple de la escritura por la que se haya elevado a público el acuerdo correspondiente y un certificado acreditativo de la modificación en la titularidad de las acciones o participaciones sociales que se hayan producido como consecuencia de ello. Las mismas copias de la escritura de elevación a público del acuerdo correspondiente habrán de presentarse a fin de lograr la constancia registral del cambio de domicilio cuando lo sea fuera del término municipal en que hasta entonces lo tenía.

Practicadas las inscripciones se procederá en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 2.

3. Los Registradores Mercantiles remitirán al Registro Administrativo correspondiente, dentro de los quince días siguientes a haberlos practicado, certificación literal de los asientos que afecten a un sociedad laboral y se refieran a alguno de los actos mencionados en el artículo 7. Los gastos de expedición de estas certificaciones serán a cargo de la sociedad.

Artículo 6. Obligación de comunicar la superación de los límites sobre horas-año trabajadas y las transmisiones o participaciones sociales.

1. Cuando durante el funcionamiento de la sociedad laboral ésta excediera los límites a que hace referencia el artículo 1.2 de la Ley 4/1997, sobre el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por el tiempo indefinido que no sean socios, la sociedad estará obligada a comunicarlo al Registro Administrativo de Sociedades Laborales en el plazo de tres meses a partir del momento en que se superen los citados límites.

La Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, concederá la autorización de dicha superación de límites, previo examen y aprobación de un informe razonado sobre las causas que han llevado a la empresa a la superación de estos límites, debiendo acompañarse el plan de reducción de horas que, asimismo, presentará la empresa.

En todo caso, en el plazo máximo de tres años, la sociedad habrá de alcanzar los límites previstos, reduciendo, como mínimo, cada año, una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se supera el máximo legal.

2. Igualmente, las sociedades laborales deberá comunicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico al Registro Administrativo de Sociedades Laborales las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido, mediante certificación de los asientos practicados en dicho período de tiempo en el libro-registro de acciones nominativas o en el libro de socios. No obstante, si de tales asientos resultase que se han transgredido los límites que establece el artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laborales, los administradores de la sociedad, en el plazo de un mes desde que se hubiera practicado el asiento que lo ponga de manifiesto, deberán comunicar al Registro Administrativo correspondiente tal circunstancia, así como su subsanación en igual plazo desde que se practique el asiento por el que se establezcan los límites legales.

Artículo 7. Libro de Inscripción de Sociedades Laborales.

Actos inscribibles y anotables.

1. El Registro Administrativo de Sociedades Laborales llevará un Libro de Inscripción de Sociedades Laborales, cuyo contenido será público y se llevará por el sistema de hojas cambiables. La extensión de los asientos, a máquina o por procedimientos informáticos, se hará en forma sucinta, remitiéndose al archivo correspondiente, donde conste el documento objeto de la inscripción.

2. Las certificaciones del contenido del Libro de Inscripción sólo podrán versar sobre cuestiones relacionadas con la calificación de la sociedad como laboral.

3. En la hoja abierta a cada sociedad se inscribirán las resoluciones sobre su calificación como laboral, las autorizaciones para superar los límites de horas-año trabajadas por aquellos trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, las modificaciones de los estatutos que afecten a la composición del capital social y todas las relativas al cambio de domicilio, las resoluciones judiciales firmes dictadas en procedimientos sobre impugnación de acuerdos sociales relativos a la composición del capital social o al traslado del domicilio fuera del término municipal, las resoluciones administrativas firmes por las que se acuerde la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y su baja en el Registro Administrativo y los demás actos que se determinen en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

Serán objeto de anotación preventiva la incoación de expedientes de descalificación y la interposición de las demandas judiciales de impugnación de acuerdos a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción o anotación de los actos mencionados se practicará en virtud de escritura pública, resolución judicial o de la autoridad administrativa o, en su caso, certificación del Registrador Mercantil.

Artículo 8. Descalificación.

El procedimiento para la descalificación de la sociedad por concurrir alguna de las causas de pérdida de la calificación de sociedad laboral que se señalan en el artículo 16 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, se ajustará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

1. La Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá a la sociedad para que desaparezca la causa en plazo no superior a seis meses cuando:
 - a. En el plazo de tres años la sociedad no hubiera alcanzado los límites previstos en el artículo 1 de la Ley.
 - b. En el plazo de un año no hubiera acomodado la situación de sus socios respecto al capital social a los límites exigidos en el artículo 5.3 de la Ley.
 - c. No hubiera hecho la dotación al Fondo Especial de Reserva en el porcentaje exigido por el artículo 14 de la citada Ley.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, la Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.
3. Si la descalificación se acordase a petición de la propia sociedad, una vez dictada la correspondiente resolución y extendido el asiento de baja en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, se expedirá certificación a los efectos del artículo 4.3.
4. La resolución que acuerde la descalificación de la sociedad laboral se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda y al órgano competente en materia tributaria de la Comunidad Autónoma en la que dicha sociedad tenga su residencia a los efectos que procedan.

Artículo 9. Impugnación de acuerdos.

1. Los acuerdos de las Juntas de socios que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad, podrán ser impugnados ante el órgano judicial competente, según las normas reguladoras de la sociedades anónimas o de las sociedades de responsabilidad limitada sobre impugnación de acuerdos sociales.
2. Cuando el acuerdo impugnado afectase a la composición del capital o al cambio de domicilio fuera del término municipal, y una vez que el Juez que

conozca del procedimiento haya comunicado al Registro Administrativo de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, se extenderá anotación preventiva por dicho Registro que se cancelará cuando la demanda se desestime por sentencia firme, cuando el demandante desista de la acción o cuando haya caducado la instancia.

3. Cuando por sentencia firme se estime la demanda de impugnación por haberse apreciado la existencia de causas legales de pérdida de la calificación, por la Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del fallo judicial, se ordenará la baja de la sociedad en el Registro Administrativo correspondiente. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Legislación supletoria

En las materias objeto el presente Real Decreto y no reguladas expresamente por el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Facultad de aplicación

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

1. Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
3. Código de Comercio.
4. Código Civil.
5. Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
6. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba del Reglamento del Registro Mercantil.
7. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.
8. Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades.
9. Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DOCUMENTACIÓN





SOLICITUD DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O BAJA

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

SOLICITUD
 SUBSANACIÓN

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE SOCIEDADES LABORALES

- CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO SOCIEDAD LABORAL
 MODIFICACIÓN DE CAPITAL SOCIAL / CAMBIO DE DOMICILIO
 DESCALIFICACIÓN Y BAJA COMO SOCIEDAD LABORAL

1 DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE Y DEL/DE LA SOLICITANTE			
DENOMINACIÓN/RAZÓN SOCIAL		CIF	
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA SOLICITANTE		DNI	<input type="checkbox"/> Presidente/Adm. Único <input type="checkbox"/> Persona facultada

2 DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
DESTINATARIO		NIF/CIF	
DOMICILIO DEL DESTINATARIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO MÓVIL	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

3 AUTORIZACIÓN
<input type="checkbox"/> Autorizo a la Dirección General de Economía Social y Emprendedores a que, de oficio, me facilite información sobre el estado de tramitación de mi expediente, a través del medio (Mensajes SMS, Correo electrónico o Fax) por mí indicado en la presente solicitud, teniendo conocimiento de que la información recibida por este medio no genera derechos ni expectativas de derecho, no teniendo en ningún caso carácter de notificación, conforme a lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (sólo originales)
SOCIEDADES DE NUEVA CONSTITUCIÓN / MODIFICACIÓN / BAJA <input type="checkbox"/> Copia autorizada de la escritura de constitución / modificación o baja. <input type="checkbox"/> Copia simple de la escritura de constitución / modificación o baja. <input type="checkbox"/> Modelo 600 de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
SOCIEDADES ANÓNIMAS O LIMITADAS QUE SE TRANSFORMAN EN SOCIEDAD LABORAL <input type="checkbox"/> Copia autorizada de la escritura de Transformación en Laboral. <input type="checkbox"/> Certificación literal del Registro Mercantil sobre asientos vigentes. <input type="checkbox"/> Copia simple de la escritura de Transformación en Laboral. <input type="checkbox"/> Copia de las escrituras de constitución de la sociedad preexistente. <input type="checkbox"/> Modelo 600 de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. <input type="checkbox"/> Copia de las escrituras de modificación de la sociedad preexistente.

5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
En nombre y representación de la Sociedad solicitante DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación que se acompaña y SOLICITO :
1.- <input type="checkbox"/> Obtener la calificación de Sociedad Laboral y la inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales. 2.- <input type="checkbox"/> Obtener resolución favorable de que la modificación estatutaria no afecta a la calificación de Sociedad Laboral. 3.- <input type="checkbox"/> Dar de baja a la Sociedad en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
En a de de EL/LA REPRESENTANTE LEGAL
Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y EMPRENDEDORES.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la inclusión en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Avda. de Hytasa, 14. 41006 - SEVILLA.

000959/1



SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES SOBRE EL NÚMERO DE HORAS/AÑO REALIZADAS POR TRABAJADORES NO SOCIOS

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

SOLICITUD

AUTORIZACIÓN DE SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES SOBRE EL NÚMERO DE HORAS/AÑO REALIZADAS POR TRABAJADORES NO SOCIOS

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE SOCIEDADES LABORALES

1 DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			
DENOMINACIÓN/RAZÓN SOCIAL			CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			DNI
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> Informe razonado sobre las causas de la superación de los límites.
<input type="checkbox"/> Plan de reducción de horas.

3 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
En nombre y representación de la Sociedad solicitante DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación que se acompaña y SOLICITO la autorización de superación de los límites sobre el número de horas/año realizadas por trabajadores no socios de la Sociedad Laboral.
En a de de
EL/LA REPRESENTANTE LEGAL
Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y EMPRENDEDORES.

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos ante el órgano correspondiente.

000960



MODELO 600 DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

JUNTA DE ANDALUCÍA
DELEGACIÓN DE / ÓRGANO GESTOR

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

MODELO
600

CÓDIGO TERRITORIAL **E** **H**

DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN EN EUROS

TALÓN DE CARGO

DECLARANTE/SUJETO PASIVO (A)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa										FECHA DE DEBITO	02	DÍA	<input type="text"/>	MES	<input type="text"/>	AÑO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
											04	CONCEPTO	<input type="text"/>	Ver hoja de instrucciones							
											01	 600211317751 4									
	N.I.F.					APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL															
05						06, S.L.														
SIGLAS		NOMBRE VÍA PÚBLICA			N.º		LETRA	ESC.	PISO	PUERTA	TELÉFONO										
07	08		C/.....			09	X	10	11	12	13	14									
F. NACIMIENTO		LOCALIDAD/MUNICIPIO			PROVINCIA			CÓD. POSTAL		% PARTICIPA.	N.º SUJE. PASV.										
15											18		81	82							

TRANSMITENTE (B)	N.I.F.					APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL											
	19						20										
	SIGLAS		NOMBRE VÍA PÚBLICA			N.º		LETRA	ESC.	PISO	PUERTA	TELÉFONO					
	21	22					23	24	25	26	27	28					
LOCALIDAD/MUNICIPIO		PROVINCIA			CÓD. POSTAL		% PARTICIPA.	N.º TRANSMITEN.									
29												31		83	84		

PRESENTADOR/A (C)	N.I.F.					APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL											
	32						33	NOMBRE Y APELLIDOS DE QUIÉN PRESENTA LA LIQUIDACIÓN									
	SIGLAS		NOMBRE VÍA PÚBLICA			N.º		LETRA	ESC.	PISO	PUERTA	TELÉFONO					
	34	35					36	37	38	39	40	41					
LOCALIDAD/MUNICIPIO		PROVINCIA			CÓD. POSTAL												
42														44			

DESCRIPCIÓN DEL BIEN, OPERACIÓN O ACTO (D)	DOCUMENTO PÚBLICO		DOCUMENTO PRIVADO		NOTARIO/FEDATARIO/AUTORIDAD ORDENANTE		MUNICIPIO		N.º PROTOCOLO			
	45	X		46			48	NOMBRE DEL NOTARIO		50		
	MODALIDAD		TIPO BIEN	FINCA REGISTRAL		REF. CATASTRAL		PROVINCIA		EJERCICIO		
	51	87	88			55		49		AÑO		
	DESCRIPCIÓN DEL BIEN (SITUACIÓN, SUPERFICIE, ETC.), OPERACIÓN O ACTO										VALOR DECLARADO	
	57. NOMBRE / MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DE SOCIEDAD LABORAL								85 VALOR CATASTRAL			
58 LOCALIDAD/MUNICIPIO					59 PROVINCIA		60 CALLE		61 N.º			

LIQUIDACIÓN (E)	TOTAL VALORES DECLARADOS										Reducción		70	%		BASE IMPONIBLE.....		69		
	SUJETO SIN INGRESO		63			X		TIPO		73	%		S/ BASE IMPONIBLE		71					
	NO SUJETO		64									BASE LIQUIDABLE (69-71)		72						
	FUNDAMENTO DE LA EXENCIÓN O BENEFICIO FISCAL												CUOTA = (72x73) / 100		74					
	65 ART. 19 LEY 4/1997												Bonificación s/cuota		76					
	LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA										66		A INGRESAR (74-76)		77					
	N.º PRIMERA LIQUIDACIÓN					67					Recargo.....		78							
	IMPORTE INGRESADO					68					Intereses de demora.....		79							
												TOTAL A INGRESAR (77+78+79).....		80						

FECHA DE PRESENT. (F)	DÍA		MES		AÑO		FIRMA	Firma del sujeto pasivo		Firma del presentador/a	
	90	<input type="text"/>									

INGRESO (G)										

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Economía y Hacienda le informa de que sus datos personales van a ser incorporados para su tratamiento al fichero n.º 25, regulado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2003. Así mismo, se le informa de que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad conservar datos de identificación fiscal y domicilio de clientes. Si lo desea, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos por la Ley, dirigiendo escrito a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda.



ACTA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

ACTA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

En _____, a las ____ horas del día ____ de _____ de 20__.

REUNIDOS

1. D/Dª _____, mayor de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____, calle _____.
2. D/Dª _____, mayor de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____, calle _____.
3. D/Dª _____, mayor de edad, con DNI: _____ y con domicilio en _____, calle _____.

Previa deliberación y por unanimidad

ACUERDAN

PRIMERO.- Constituir una Sociedad Limitada Laboral bajo la denominación _____, SLL

SEGUNDA.- Se aprueba los Estatutos que figuran como anexo a la presente acta, por lo que se registrá esta sociedad.

TERCERO.- Que el modo concreto en que inicialmente se organiza la administración es el de _____ (1), por lo cual se nombra a D/Dª _____ (2), quien/es acepta/n el cargo y reconoce/n no estar incurso en ninguna incompatibilidad de las que establece el ordenamiento jurídico.

CUARTA.- Que las aportaciones dinerarias que cada socio realiza y la numeración de las participaciones asignadas y su clase, quedan como sigue (2):

Titular	Número de Títulos	Numeración	Importe	Clase
D/Dª		Del 1 al ____		(3)
D/Dª		Del ____ al ____		(3)
D/Dª		Del ____ al ____		(3)

CINCO.- Que la justificación del desembolso se acredita documentalmente por medio de certificación que se adjunta al acta formando parte integrante de la misma, expedido por la entidad bancaria en la que consta que se encuentra depositada en cuenta a nombre de la sociedad.

MANIFIESTAN

Conocer, entender y consentir, libremente y sin reservas, todos los extremos de lo acordado, en los términos en que ha sido recogido por escrito.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en lugar y fecha siendo las ____ horas

En prueba, se expide acta que firma todos los socios fundadores.

- (1).- Administrador o Consejo Rector
- (2).- Poner tantas personas como sean necesarias.
- (3).- Laboral o general.



MODELOS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

TÍTULO I

DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación

Bajo la denominación de _____ SAL, se constituye una Sociedad Anónima Laboral, de nacionalidad Española, que se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos, y en lo no previsto en ellos, por la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades laborales y por la Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2. Domicilio

El domicilio social se fija en _____ calle _____.

El cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, será acordado por el órgano de administración.

Artículo 3. Objeto social

El objeto social lo constituye la actividad de _____.

Estas actividades podrán ser desarrolladas de forma parcial o total, y directa o indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones de Sociedades de idéntico o análogo objeto.

Artículo 4. Duración y comienzo de operaciones

La sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo sus operaciones el día _____.

Nota: los textos que aparecen en letra verde, son preceptos que afectan a la naturaleza laboral de la sociedad, residiendo la esfera competencial de su calificación e inscripción en la propia Comunidad Autónoma Andaluza, siendo el resto competencia de los Registros Mercantiles Provinciales.

Artículo 5. Régimen societario. Socios

Los socios podrán ser trabajadores o no trabajadores de la empresa, si bien la mayoría del Capital Social deberá ser poseída por los socios trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma directa, personal y con relación laboral por tiempo indefinido.

Los socios no trabajadores podrán poseer como máximo el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no podrán ser superior al 15 por ciento del total de horas-año trabajada por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomará en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada, y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.

Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, estableciéndose como incremento un mínimo de una tercera parte, cada año, del porcentaje, que inicialmente exceda o supere el máximo legal.

La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales para su autorización.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6. Capital social

El capital social se fija en la suma de _____ Euros, estando completamente suscrito y desembolsado en un 25 por ciento, y dividido y representado por _____ acciones ordinarias nominativas, de _____ € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al ____ ambos inclusive.

Artículo 7. Clase de acciones

Las acciones son de dos clases:

a) Las de la clase laboral, propiedad de trabajadores de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido., que comprenden _____ acciones, numeradas de la ____ a la _____.

b) Las de clase general, que comprende _____ acciones, numeradas de la _____ a la _____.

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones pertenecientes a la “clase general” tendrán derecho a exigir a la Sociedad la inclusión de las mismas en la clase laboral, previa acreditación, a tal efecto, de las condiciones que la Ley exige.

En tal caso, los administradores; sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de estos Estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 8. Acciones

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, con especial mención de la clase a que pertenezcan. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le corresponde libre de gastos.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 9. Libro de registro de acciones

La sociedad llevará un Libro de Registros de Acciones Nominativas, que cualquier socio podrá examinar, en el que hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas, de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones sociales. Los Accionistas tienen derecho a obtener certificaciones de las acciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Las acciones nominativas figurarán en el Libro registro de socios, que llevará la Sociedad con sujeción a las disposiciones legales, y en el que anotarán las sucesivas transferencias, así como la Constitución de gravámenes y derechos reales sobre las mismas.

Las transmisiones de las acciones así como la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá constar en escritura pública y comunicarse a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios. El adquirente de las acciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 10. Condición de socio

Sólo se reputarán socios por la Sociedad a quien se halle inscrito en el Libro de Acciones Nominativas. A los efectos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Sociedades

Anónimas se considerará acreditada la regulación de la cadena de endosos siempre que la firma del endosante haya sido legitimada por Notario, o cuando el título conste en escritura pública, sin perjuicio de otros medios de prueba que acepte la administración social. En cualquier caso la administración debe respetar las reglas del artículo 8º y siguientes de la Ley.

Artículo 11. Copropiedad de acciones

Siempre que una acción pertenezca en proindiviso a varias personas, los copropietarios designarán a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, debiéndolo comunicar fehacientemente a la Sociedad; pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

Artículo 12. Usufructo

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá el derecho en todo caso a los dividendos que la sociedad acordare durante el usufructo.

En los demás, las relaciones entre usufructo y nudo propietario se regirán por el título constitutivo del usufructo, notificando a la Sociedad para su inscripción en el Libro-Registro. En su defecto regirán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto en ella, la Legislación Civil general.

Artículo 13. Prenda de acciones

En los supuestos de Prenda de acciones, la cualidad de accionista residirá en el propietario.

Artículo 14. Régimen de las transmisiones de acciones

Las transmisiones de acciones sociales así como la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá constar en escritura pública y comunicarse a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Acciones Nominativas. El adquirente de las acciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 15. Transmisión de acciones intervivos

La Transmisión de acciones tanto de la clase general como de la clase laboral se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Sociedades Laborales. En este sentido, el titular de acciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de

administración de la sociedad de modo que asegure su recepción (ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por conducto notarial), haciendo constar el número y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

El titular de acciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Artículo 16. Valor razonable de las acciones

El precio de las acciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 17. Transmisión de acciones mortis causa

La adquisición de acciones por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

No obstante, tratándose de acciones de clase laboral, y no siendo el heredero o legatario trabajador de la Sociedad con contrato de trabajador por tiempo indefinido, tendrá derecho de preferente adquisición quienes si tuvieren tal condición, los cuales podrán adquirir las acciones, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 4/1997, por su valor real al día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Artículo 18. Ampliación de capital

En caso de ampliación del capital social con emisión de nuevas acciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad.

Los titulares de acciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir las nuevas acciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

En este caso, las acciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en estos

Estatutos. La exclusión de este derecho de suscripción preferente se regirá por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, cuando la exclusión afecte a acciones de clase laboral, la prima a la que se refiere el mencionado artículo será fijada libremente por la Junta General, siempre que la misma apruebe un Plan de adquisición de acciones por los trabajadores de la sociedad y que las nuevas acciones se destinen al cumplimiento del Plan y se imponga al mismo tiempo la prohibición de enajenación de las mismas durante los cinco años siguientes al otorgamiento de la escritura pública de ejecución de la ampliación de capital.

Artículo 19. Extinción de la relación laboral

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador será de aplicación lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Laborales.

En caso de jubilación, incapacidad o excedencia del socio trabajador, se seguirá el mismo procedimiento antes establecido para la transmisión voluntaria *inter vivos* de acciones, con la única salvedad, de que la primera opción corresponderá a los restantes socios trabajadores titulares de acciones de la clase laboral.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 20. Gobierno y administración de la sociedad

Los órganos sociales son la Junta General y el Consejo de Administración, cuando exista más de un administrador, que se regirán, en lo no previsto por los Estatutos, por los artículos de la Ley de Sociedades Laborales y de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 21. Junta general

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley

Artículo 22. Clases de juntas

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado

La Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual, y se reunirá por acuerdo del Consejo de Administración y cuando lo soliciten accionistas que representen el 5% o más del capital social, cuantas veces se crea necesario, y para conocer de todos los asuntos sociales que se le sometan, a excepción de los atribuidos específicamente a la Junta General Ordinaria.

Artículo 23. Convocatoria

Toda junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración.

La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que vayan a tratarse. Podrá hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Asimismo, en la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención del derecho que corresponda a cada accionista para obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de someterse a la aprobación de la junta y los informes técnicos que correspondan.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de que alguna disposición legal exija otros requisitos distintos en orden a los asuntos que se traten en la Junta, en cuyo caso la convocatoria se ajustará a tales requisitos.

Artículo 24. Derecho de asistencia

Todos los accionistas, incluso los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito necesario para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro-Registro con cinco días de antelación a aquél en que vaya a celebrarse la junta. El documento que acredite el cumplimiento de este requisito será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la Sociedad.

Artículo 25. Constitución

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación; fusión o escisión de la Sociedad, el cambio de estructura del órgano de Administración, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que representen al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren acciones que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

Artículo 26. La junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá válidamente convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Artículo 27. Régimen de acuerdos

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuará como Presidente de la Junta, el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto lo hará el Vicepresidente. Como Secretario lo hará el Secretario del Consejo de Administración y en su defecto el accionista que elijan los reunidos.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar la duración de las intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de capital, presente o representado, salvo disposición legal o estatutaria en contrario. Cada acción da derecho a un voto.

En cuanto a la verificación de asistentes, votaciones, derechos de impugnación y demás no especialmente previstos por estos Estatutos, se estará a lo establecido por la Ley

Artículo 28. Aprobación del acta

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración o, en su defecto, en el plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Aprobada el Acta, será firmada por el Secretario del órgano, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiere actuado como Presidente.

El acta aprobada en cualquiera de ambas formas tendrá fuerza ejecutiva desde su aprobación.

El órgano de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Artículo 29. Del consejo de administración

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración, con todas las facultades y cometidos que establecen estos Estatutos.

Artículo 30. Facultades

Al Consejo de Administración le corresponde la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.

Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo 2 de estos Estatutos, de manera tal que cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque esté inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades indistintas propias de la Administración social las siguientes:

- 1) Convocar las Juntas de Socios, redactar el orden del día y preparar sus deliberaciones.
- 2) Cumplimentar y ejecutar los acuerdos de la Junta de Socios, velando de manera directa y constante por los intereses de la Sociedad.
- 3) Formular anualmente las cuentas anuales y demás documentos de naturaleza contable en la forma y plazos preceptuados por la Ley.
- 4) Organizar y dirigir los negocios sociales, contratar locales, maquinaria, materiales y demás medios par la explotación del objeto de la Sociedad, nombrar y destituir el personal empleado de la misma y el de sus sucursales y delegaciones, fijando los sueldos y retribuciones que correspondan.
- 5) Administrar tanto los negocios como los bienes de toda clase de la Sociedad, otorgar cualesquiera contratos con personas públicas y privadas; recaudar los ingresos, reclamar y percibir créditos, pagar las deudas y cumplir o exigir el cumplimiento de las obligaciones que procedan; determinar el empleo, colocación o inversión del capital circundante y fondos sociales; transigir, adquirir –por cualquier título bienes muebles e inmuebles; librar, endosar, aceptar, tomar, cobrar, pagar, negociar, descontar, protestar y renovar letras de cambio y demás documentos mercantiles de giro y crédito; abrir, seguir y liquidar cuentas corrientes de efectivo o de crédito en cualesquiera

establecimientos bancarios o entidades de crédito o de ahorro, y disponer de sus fondos; tomar dinero en préstamo; comprar o vender títulos o valores mobiliarios, pignorarlos; constituir, modificar y cancelar o retirar depósitos o fianzas en Bancos, Sociedades de Crédito, Caja General de Depósitos o cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

- 6) Enajenar o gravar en cualquier entidad oficial o privada, bienes inmuebles; participar en negocios de otras empresas y avalar o afianzar directa o indirectamente obligaciones ajenas a la Sociedad.
- 7) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, actuando con plena representación de la misma, que podrá delegar en los mandatarios que se designen ante la Administración Pública Central, Autonómica o Local, organismos y dependencias de la misma, entidades o personas privadas o públicas, Juzgados, Tribunales de justicia, Magistraturas, y otros organismos judiciales, laborales, ejercitando cualesquiera derechos, acciones o excepciones en los correspondientes expedientes, juicios y procedimientos.
- 8) Otorgar poderes generales, para conciliaciones, pleitos y expedientes administrativos, así como mandatos especiales para asuntos administrativos o mercantiles, confiriendo a los mandatarios las facultades que estime pertinentes de entre sus atribuciones propias.
- 9) Recibir, dirigir y contestar la correspondencia, y suscribir cualesquiera documentos públicos y privados utilizando en su caso la correspondiente antefirma.

Artículo 31. Composición

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve miembros, elegido por la Junta General, incluso entre personas no accionistas.

El Consejo de Administración según el número de sus componentes, elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, así como un Secretario y un Vocal-Tesorero..

Artículo 32. Nombramiento

Los Consejeros ejercerán su cargo por plazo de cinco años. Podrán ser reelegidos una ó más veces por periodos de igual duración. El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre después de su vencimiento, o hasta que haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General ordinaria el Consejo podrá nombrar consejero sólo a quien sea accionista para cubrir una vacante producida durante el plazo de nombramiento de otro, y este nombramiento será eficaz hasta que se reúna la Junta General Ordinaria o Extraordinaria por primera después de producido el mismo.

Artículo 33. Funcionamiento

En cuanto a la constitución, forma y modo de deliberar y adoptar acuerdos por el Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en cuanto a la actuación y funcionamiento de dicho Consejo de Administración, así como en todo lo no particularmente previsto en éstos Estatutos sobre el mismo, se estará a lo dispuesto en el mencionado Texto Refundido.

En relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se observarán las siguientes normas: una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate, el Sr. Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratados por separado. Se expondrá por la Presidencia, cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado previamente, concediendo a continuación tres turnos a favor y otros tres en contra, como mínimo, consumados los cuales hará un resumen de lo expuesto, cuyo resultado se reflejará en el acta, con lo demás procedente.

En todo lo demás se aplicará cuanto disponga la Ley.

Artículo 34. Comisión ejecutiva

El Consejo podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva así como nombrar uno o más Consejeros-delegados, y delegar en ellos todas o algunas de las facultades legalmente delegables a la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o Consejeros Delegados, y la designación de las personas que desempeñen dichos cargos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y CUENTAS ANUALES

Artículo 35. Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el día 31 de Diciembre.

Artículo 36. Jornada laboral

La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales.

Artículo 37. Cuentas anuales

EL Consejo de Administración, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los accionistas, aprobación, aplicación de resultados y depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 38. Reserva especial

Además de las reservas legales y estatutarias procedentes, la sociedad vendrá obligada a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el **10** por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio, y que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

TITULO V

DISOLUCIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39. Transformación, fusión y escisión

En cuanto a la transformación, fusión y escisión se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Laborales y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Respecto de la Disolución, la Sociedad, al amparo del art. 17 de la Ley de Sociedades Laborales, se disolverá, única y exclusivamente, por las causas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

En caso de disolución; la Junta General elegirá tres liquidadores solidarios, que podrán ser miembros del Consejo de Administración, los cuales, practicará la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda prohibido ocupar cargo en la Sociedad, y en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones fijadas por la Legislación vigente o por la que pueda establecerse en el futuro.

Segunda. Toda Cuestión o duda que se suscite entre accionistas, o entre éstos y la Sociedad, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales y sin perjuicio de las prevalentes normas de procedimiento establecidas, en la Ley de Sociedades Laborales y Ley de Sociedades Anónimas, será resuelta forzosamente en el lugar del domicilio social y por arbitraje. de equidad, formalizado con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente.



Tercera. Cualquier omisión padecida en los presentes Estatutos, deberá ser resulta inspirándose en los preceptos de los mismos y del vigente Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas Laborales y disposiciones complementarias y en defecto de precepto que guarde relación con los casos de que se trate, la resolución habría de apoyarse en la equidad y buena fe.

ESTATUTOS DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación

Bajo la denominación _____, **S.L.L.**”, se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, de nacionalidad española, que se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos, y en lo no previsto en ellos, por la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales y por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás disposiciones complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2. Domicilio

El domicilio social se fija en _____ calle _____.

El cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, será acordado por el órgano de administración.

Artículo 3. Objeto social

El objeto social lo constituye la actividad de _____.

Estas actividades podrán ser desarrolladas en forma parcial o total y directa o indirectamente mediante la titularidad de participaciones de Sociedades de idéntico o análogo objeto.

Artículo 4. Duración y comienzo de operaciones

La sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo sus operaciones el día _____.

Artículo 5. Régimen societario. Socios

Los socios podrán ser trabajadores o no trabajadores de la empresa, si bien la mayoría del Capital Social deberá ser poseída por los socios trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma directa, personal y con relación laboral por tiempo indefinido.

Los socios no trabajadores podrán poseer como máximo el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

Nota: los textos que aparecen en letra verde, son preceptos que afectan a la naturaleza laboral de la sociedad, residiendo la esfera competencial de su calificación e inscripción en la propia Comunidad Autónoma Andaluza, siendo el resto competencia de los Registros Mercantiles Provinciales.

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no podrán ser superior al 15 por ciento del total de horas-año trabajada por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomará en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada, y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.

Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, estableciéndose como incremento un mínimo de una tercera parte, cada año, del porcentaje, que inicialmente exceda o supere el máximo legal.

La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales para su autorización.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSMISIÓN Y RÉGIMEN

Artículo 6. Capital social

El capital social se fija en _____ €, y está íntegramente desembolsado mediante aportaciones dinerarias de los socios, divididos en ___ participaciones, iguales, acumulables e indivisibles de ___€ valor nominal, cada una de ellas, y numeradas correlativamente del **1** a la _____. El Capital Social está íntegramente suscrito y desembolsado

Artículo 7. Clase de participaciones sociales

Las participaciones sociales se dividen en dos clases: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará “clase laboral” y la segunda “clase general”.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo cuando la sociedad vaya a estar participada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

En los supuestos de trasgresión de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquellos.

En el caso de que trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido adquieran participaciones de la Clase General, podrán solicitar de la Sociedad el cambio de clase de estas las participaciones por las de Clase Laboral; para todo ello y lo referente a las participaciones en cartera, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Toda participación social será indivisible y acumulable, singularmente considerada, según lo dispuesto en el artículo 5.1. de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cada participación concede a su titular la condición de socio y el derecho a emitir un voto, así como los demás derechos y obligaciones correspondientes señaladas por las leyes vigentes, en estos Estatutos y en los acuerdos sociales validamente adoptados.

Artículo 8. Régimen de las transmisiones de participaciones

Las transmisiones de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá constar en escritura pública y comunicarse a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La sociedad llevará un Libro de Registros de Socios, que cualquier socio podrá examinar, en el que hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las participaciones sociales teniendo derecho a obtener certificaciones de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 9. Transmisión de participaciones intervivos

La Transmisión de participaciones tanto de la clase general como de la clase laboral se registrará por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Sociedades Laborales, en este sentido:

El titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

El titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

Artículo 10. Valor razonable de las participaciones

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 11. Transmisión de participaciones mortis causa

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

No obstante, tratándose de participaciones de clase laboral, y no siendo el heredero o legatario trabajador de la Sociedad con contrato de trabajador por tiempo indefinido, tendrá derecho de preferente adquisición quienes si tuvieren tal condición, los cuales podrán adquirir las acciones, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 4/1997, por su valor real al día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Artículo 12. Extinción de la relación laboral

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador será de aplicación lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Laborales.

Artículo 13. Ampliación de capital

En caso de ampliación del capital social con emisión o creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad.

Los titulares de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para asumir las nuevas participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en el artículo 7.

La exclusión del derecho de suscripción preferente en la ampliación de capital se registrará por la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pero cuando la exclusión afecte a las participaciones de la clase laboral la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que la misma apruebe un Plan de adquisición de participaciones por los trabajadores de

la sociedad, y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e impongan la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 14. Órganos de gobierno y administración de la sociedad

La sociedad será regida por la Junta General de Socios quién podrá encomendar, previo acuerdo de ésta, la gestión y representación a un Organo de Administración que podrá consistir en:

- a) Un Administrador Unico.
- b) Dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados.
- c) Un Consejo de Administración.

Artículo 15. De la junta general

La Junta General de Socios ostenta la plena soberanía de la sociedad y sus acuerdos legalmente adoptados obligan a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderle de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos.

Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas generales, se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, así como a cualquier otro aspecto no previsto en estos Estatutos.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, de un administrador aunque no sea socio, y también por su cónyuge, ascendientes, descendientes, o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere dentro del territorio nacional. La representación, que deberá constar por escrito, comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y, si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 16. Régimen de acuerdos

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco, los nulos ni las abstenciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos relativos a los aumentos y reducciones de capital, modificaciones de los estatutos sociales, transformación, fusión o escisión de la sociedad, supresión del derecho de preferente adquisición en los aumentos de capital, exclusión de socios y autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Estos acuerdos exigirán para su adopción las mayorías previstas en el artículo 53-2 de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

Al respecto, la adopción del acuerdo de separación de los administradores de su cargo requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 17. Competencias de la junta general

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) Y cualesquiera otros acuerdos que expresamente determinen la Ley o los presentes Estatutos.

Artículo 18. Del órgano de administración

La sociedad será administrada y regida por un Órgano de Administración que podrá estar integrado por un Administrador Único, dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados, o por un Consejo de Administración compuesto de un número de miembros con un mínimo de tres y un máximo de nueve, pudiendo, en cualquier caso nombrarse suplentes de los mismos.

En el caso de que se designe más de dos administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá al menos por dos de ellos.

La Junta General queda facultada para optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

No será necesaria la condición de socio para ser administrador y podrán serlo las personas jurídicas, debiendo la nombrada designar una sola persona física que la represente permanentemente para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 19. Consejo de administración

Si la Junta General optase por la fórmula de Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

El Consejo estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros, y podrá asignar para los nombrados los cargos que estimen pertinentes y, si la Junta no lo hiciera, lo hará el propio Consejo. En todo caso tendrán que asignarse, al menos, los cargos de Presidente y Secretario pudiendo recaer el segundo en persona que no sea Consejero.

Cuando el Consejo, mediante el correspondiente acuerdo de delegación para el que exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, nombre una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados con delegación permanente de facultades, se indicará el régimen de su actuación. El acuerdo de revocación de la delegación efectuada requerirá la misma mayoría.

El Consejo será convocado por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente, utilizando para ello cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción de la convocatoria por el convocado, debiéndose haber realizado el último envío al menos con cinco días de antelación al fijado para su celebración. En caso de urgencia, extremo que deberá contar expresamente en la convocatoria, este plazo podrá reducirse a dos días.

En la convocatoria se hará constar el orden del día con los asuntos a tratar, así como día, hora y lugar de la celebración, que será dentro del término municipal del domicilio social.

El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente, convocará el Consejo cada vez que lo estime necesario o conveniente y, en todo caso, siempre que lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus componentes, quienes, en tal caso, deberán señalar en la petición los asuntos a tratar. En éste último caso, la convocatoria habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición y, caso contrario, quedará expedita, para los peticionarios o

cualquiera de ellos, acreditando debidamente la petición y la fecha de su recepción, la vía de solicitud de convocatoria por parte del Juez de Primera Instancia del domicilio social.

El Consejo quedará válidamente constituido siempre que, debidamente convocado, estén presentes o representados la mayoría de sus componentes.

Cualquier Consejero podrá hacerse representar por otro, debiendo constar la representación por escrito y con carácter especial para el Consejo de que se trate.

En cuanto al funcionamiento y modo de deliberar se aplicarán las normas establecidas en estos estatutos para la Junta general con las adaptaciones pertinentes. Los acuerdos, siempre que estos estatutos no dispongan otra cosa, se adoptarán por mayoría simple entre los asistentes, no computándose las abstenciones, los votos en blanco ni los votos nulos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

El acta de la sesión se aprobará bien al final de la misma o al principio de la siguiente sesión y será firmada por el Secretario de la sesión con el visto bueno del Presidente de la misma. En cuanto a las certificaciones de las mismas se aplicará, en cuanto proceda al caso, lo dispuesto para la Junta General.

Artículo 20. Facultades del órgano de administración

Corresponderán al órgano de administración las facultades necesarias para la realización de cualquier acto o negocio jurídico comprendido en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. Especialmente y sin que esta enumeración deba considerarse como limitativa, sino meramente enunciativa, podrán:

- 1) Dirigir y Administrar los bienes y negocios sociales, con todas las facultades inherentes al cargo de Administrador, según la Ley y la costumbre, estableciendo normas de gobierno y el régimen de funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos.
- 2) Abrir, firmar y seguir la correspondencia de la Sociedad; recibir y retirar de Correos, Telégrafos, RENFE, Agencias de Transportes y de cualquier otra entidad pública o privada cualquier clase de envíos, certificados, giros y valores declarados, cartas y telegramas, consignados a nombre de la Sociedad, efectuando las oportunas reclamaciones.
- 3) Conferir y revocar poderes generales o especiales.
- 4) Contratar y separar empleados, agentes y dependientes, señalándoles sueldos, retribuciones y puestos de trabajo, firmar sus contratos y convenios colectivos y establecer los Reglamentos de régimen interior; otorgar apoderamiento en favor de terceras personas con las facultades que crean convenientes.

- 5) Solicitar inscripciones en el Registro Mercantil, en el de Patentes y Marcas y en cualesquiera otros Registros ejercitar cuanto concierne a la propiedad comercial, llevar la contabilidad y los libros que exige el Código de Comercio y las Leyes Fiscales y Laborales.
- 6) Celebrar, prorrogar, renovar, denunciar y rescindir toda clase de contratos mercantiles, civiles y administrativos, obras, suministros, transportes, de seguros de cualquier clase, servicios, mandatos; depósitos, comisión y cualesquiera otros de naturaleza mercantil o industrial con las cláusulas necesarias.
- 7) Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones públicas o privadas, hacer las consignaciones, depositar y retirar fianzas, causar remate, obtener la adjudicación de lo subastado y otorgar las escrituras o documentos necesarios.
- 8) Dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, fijando rentas, plazo y demás condiciones, traspasarlos y ejercitar los derechos de tanteo y retracto y demás que concedan las leyes.
- 9) Representar plenamente a la sociedad ante terceros, y ante Autoridades y Organismos Públicos, Juzgados de lo Social, Juzgados y Tribunales de todo orden y jurisdicción, ejercitando, desistiendo o transigiendo derechos y acciones, con interposición o desistimiento de demandas, denuncias, querellas y recursos ordinarios o extraordinarios. Ante los Organismo Públicos se les faculta expresamente a:
 - a) Tramitar expedientes, presentar, obtener y retirar documentos, certificados, autorizaciones, licencias, guías, instancias, recursos, descargos, declaraciones simples o juradas y otros escritos.
 - b) Pedir, consentir, impugnar, entregar y retirar cupos, cuotas, repartos, derramas y tarifas.
 - d) Pagar contribuciones e impuestos, pedir liquidaciones, repartos, multas, exacciones, arbitrios e impuestos de toda clase referente a la Entidad o bienes de la Compañía ante Gremios, Fiscales, Juntas y Tribunales.
 - e) Solicitar y obtener concesiones administrativas de todas clases y representarla en expedientes de ocupación, expropiaciones y retractos administrativos.
 - f) Cobrar y endosar libramientos y certificaciones.
- 10) Concertar operaciones de crédito y dar o tomar dinero a préstamo con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria sobre muebles o inmuebles, o de valores y mercaderías, mediante pólizas de crédito y la libranza, aceptación, endosos y descuentos de letras de cambio y demás efectos mercantiles; firmar, renovar y cancelar pólizas; Contratar cajas de alquiler; Abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos.

- 11) Prestar avales, garantías y fianzas a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen.
- 12) Representarle ante todas las personas jurídicas de derecho público y Organismos Centralizados o Autónomos del Estado, Provincia, Municipio y Organismos relacionados con el objeto social, y ante ellos:
- 13) Ejercitar todos los derechos económicos y políticos que le corresponda como socio, accionista, obligacionista o comuneros en sociedades civiles y mercantiles, Sindicatos, Asociaciones, Comunidades (incluso de casas por pisos), asistir a Juntas, votar y aceptar cargos, cobrar dividendos, suscribir acciones y en suma, ejercitar toda clase de derechos.
- 14) Concurrir o instar declaraciones de suspensión de pagos, concurso de acreedores y quiebras, ceder, quitas y esperas, admitir o rechazar proposiciones, asistir a Juntas con voz y voto, aceptar, impugnar créditos, así como sus clasificación y graduación, proponer, votar, aceptar, rechazar, cumplir e impugnar convenios, nombrar, remover y aceptar el cargo de Interventor, Administrador, Síndico o comisionado y concurrir o realizar cualesquiera otros actos relativos a dichos procedimientos.
- 15) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos de disposición, adquisición, enajenación y gravamen, incluso los de riguroso dominio y en especial:
 - a) Constituir, reconocer, adquirir, modificar, extinguir, renunciar, reducir, proponer y cancelar toda clase de garantías y derechos reales y en especial el de hipoteca, incluso mobiliaria y prendas sin desplazamiento, prenda y anticresis, con facultad para fijar su extinción, contenido, límites, responsabilidades y medidas de ejecución, incluso por procedimiento extrajudicial.
 - b) Comprar, vender, permutar, ceder, dar en pago, traspasar y aportar por cualquier título, adquirir o enajenar toda clase de bienes y derechos, muebles e inmuebles y cuotas indivisas, fijando los pactos y condiciones, así como los precios y diferencias que podrá pagar y cobrar al contado, de presente o confesando, o a plazos, constituyendo, aceptando y cancelando toda clase de garantías reales y personales, incluso la hipotecaria.
 - c) Dividir bienes pro indiviso, rectificar linderos, segregare, agregar, dividir y agrupar fincas, demoler, edificar, plantar, talar, realizar transformaciones, hacer declaraciones de obras nuevas, extinciones de condominio, rectificar cabidas, solicitar inscripciones en los Registros de la Propiedad o en cualquier otro, instar y tramitar expedientes de dominio, de liberación y acta de notoriedad y consentir las que otros incoen, constituir fincas en régimen de propiedad horizontal, constituir servidumbres.

d) Dar y tomar dinero a préstamo, aceptar y reconocer deudas, constituir y cancelar en general toda clase de obligaciones, aún solidarias, fianzas y avales, perfeccionando en general toda clase de contratos.

16) Y cualesquiera otras no atribuidas por la Ley o por los Estatutos de una manera exclusiva a la Junta General.

Artículo 21. El cargo de Administrador será gratuito, y tendrá una duración indefinida.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y CUENTAS SOCIALES

Artículo 22. Ejercicio social

El ejercicio económico comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre.

Artículo 23. Jornada laboral

La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales

Artículo 24. Sobre las cuentas

Finalizado el ejercicio, se redactarán y aprobarán las cuentas y documentos que preceptúa la Ley.

Las cuentas deben ser formuladas por los Administradores en el plazo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social y, con ellas el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales deben ser firmadas por todos los Administradores con expresión de la fecha de formulación y, si faltare la firma de alguno de ellos, deberá expresarse la causa de la falta. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

La aprobación de las cuentas y de la propuesta de aplicación del resultado deberá efectuarse, dentro de los seis meses del ejercicio siguiente, por la Junta General y, una vez aprobadas, deberán presentarse en el plazo de un mes en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social en unión de los documentos complementarios.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 25. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de tal derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios, que represente, al menos, el 5 por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales y ello sin perjuicio del derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 26. Reserva especial

Se establece un Fondo Especial de Reserva, dotado con el **10** por ciento de los beneficios líquidos de cada ejercicio. Sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Todo ello de acuerdo con el artº 14 de la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Decidida que sea la disolución, ya sea por acuerdo de la Junta General, ya por Resolución Judicial, cesarán en su cargo los Administradores quedando éstos convertidos en Liquidadores, salvo que la Junta General designe otros liquidadores al acordar la disolución de la sociedad con arreglo a las prescripciones legales.

La Junta General podrá acordar la reactivación de la sociedad en los casos y forma establecidos en la Ley de Sociedades Limitadas

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Toda cuestión surgida entre los socios, por su carácter de tales, o entre ellos y la sociedad o administradores, se someterá al conocimiento de la Junta General de Socios que con carácter extraordinario y por la mayoría del Art. 53.2 de la Ley de Responsabilidad Limitada, decidirá sobre la cuestión. En defecto de acuerdo se someterá a arbitraje conforme a la legislación correspondiente, dejando a salvo las normas de carácter sectorial.



Segunda: Todos los socios, por el mero hecho de serlo, se consideran sometidos al fuero de los Juzgados y Tribunales correspondientes al domicilio de la Sociedad, con renuncia a cualquier otro que pudiera corresponderles, para cualquier litigio en que sea parte la Sociedad.

Tercera: En lo no previsto en los presentes Estatutos se está a lo dispuesto en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, así como en la Ley de Sociedades Limitadas, Ley 2 /1995 de 23 de marzo.